

REPUBLICA DE COLOMBIA



Ordinario: MARGOTH DEL CARMEN LOPEZ ROSERO C/: COLPENSIONES
LITIS: FRANCA KARIME ILLERA LOPEZ

Radicación N°76-001-31-05-004-2017-00500-01

Juez 04° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), hora 04:00 p.m.

ACTA No. 029

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 , conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14- 01- 2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20- 11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de sentencia escritural virtual del Despacho,

SENTENCIA No. 2842

MARGOTH DEL CARMEN LOPEZ ROSERO ha convocado a la demandada para que la jurisdicción declare y condene a:

- 1- Sirvase Declarar que mi poderdante **MARGOTH DEL CARMEN LOPEZ ROSERO** es beneficiaria de la Sustitución Pensional en calidad de **CÓMPAÑERA** del señor **CESAR AUGUSTO ILLERA HURTADO CC. 6.041.735 (QEPD.)** a partir de la fecha del fallecimiento **07 DE SEPTIEMBRE DE 2008**, prestación que estará a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por el doctor **MAURICIO OLIVERA** o quien haga sus veces o asuma sus intereses y obligaciones.
- 2- En consecuencia Sirvase Condenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** o la que asuma sus intereses y obligaciones, representada legalmente por su presidente **MAURICIO OLIVERA** o quien haga sus veces, al reconocimiento y pago de la **Sustitución Pensional** a favor de mi prohijada **MARGOTH DEL CARMEN LOPEZ ROSERO** en calidad de **CÓNYUGE** del señor **CESAR AUGUSTO ILLERA HURTADO CC. 6.041.735 (QEPD.)** a partir de **07 DE SEPTIEMBRE DE 2008** con el pago del **VALOR RETROACTIVO** por las mesadas dejadas de percibir.
- 3- Que se condene a la demandada al pago del valor retroactivo por las mesadas adeudadas con los respectivos **INTERESES MORATORIOS** del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 por la demora en el reconocimiento pensional, a partir del **SEGUNDO MES POSTERIOR** a la reclamación adelantada por mi poderdante ante la entidad, esto es desde el **16 de Agosto de 2017**, por tratarse de Sustitución Pensional **LEY 717 de 2001 art 01**.
- 4- De manera **SUBSIDIARIA** se condene al pago de **INDEXACIÓN** sobre los valores a los que exista lugar.
- 5- La Ultra y Extra Petita

... con base en hechos, petitum, pruebas, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes protagonistas de la relación sustancial de seguridad social pensional y jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos

fácticos probados y argumentos jurídicos de la apelada sentencia absolutoria No. 94 del 10/06/2021 que resolvió:

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de mérito de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuestas por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por las razones esgrimidas en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda formulada por la señora **MARGOTH DEL CARMEN LOPEZ ROSERO** con fundamento en los argumentos expuestos en esta sentencia.

TERCERO: Conceder el grado jurisdiccional de consulta si no fuera apelada esta sentencia de conformidad con el artículo 69 del código procesal laboral, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 del año 2007.

CUARTO: CONDENAR a la señora **MARGOTH DEL CARMEN LOPEZ ROSERO** a la suma de **\$200.000** por concepto de costas procesales.

Remitido en consulta en favor de la actora e integrada al contradictorio.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

CONSULTA: Al ser la sentencia absolutoria, ante ausencia de impugnación por beneficiarias eventuales, y en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de la actora e integrada al contradictorio <LITIS: FRANCA KARIME ILLERA LOPEZ>, se conoce en CONSULTA, de conformidad con el artículo 14, Ley 1149 del 13 de julio de 2007, que modifica el artículo 69, CPTSS.

El ISS hoy COLPENSIONES en Resolución No. 006140 del 24/11/1992 (f.18 digital), reconoció pensión de vejez a CESAR AUGUSTO ILLERA HURTADO a partir del 30/08/1992 en cuantía de \$301.463.

El ISS hoy COLPENSIONES en Resolución No. 4914 del 2009 reconoció sustitución de pensión de vejez, en un 50% a LILIA MARIA QUINTERO DE ILLERA como cónyuge del causante y el otro 50% en favor de FRANCA KARIME ILLERA LOPEZ como hija del causante<con MARGOTH DEL CARMEN LOPEZ ROSERO>, (lo anterior se desprende de las consideraciones de la Resolución SUB 137061 del 26/07/2017 (f.19 digital)).

La actora MARGOTH LOPEZ reclama el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes el 16/06/2017 (f.19), negada por COLPENSIONES en Resolución SUB 137061 del 26/07/2017 (f.19-24 digital), considerando que:

Que conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que la peticionaria no se presentó dentro del término de 30 días cuando se publicó el edicto por la muerte del causante ILLERA HURTADO CESAR AUGUSTO, para hacer exigible su derecho, esta administradora procede a negar el reconocimiento de la Pensión de sobrevivientes.

La actora MARGOTH LOPEZ La actora presentó recurso de apelación el 11/08/2017 (f.25-27 digital), sin que se observe haber sido resuelto.

El a-quo absolvió a la pasiva de las pretensiones de la actora e intereses del integrado al contradictorio, aduciendo que: *De las declaraciones testimoniales recaudadas no se prueba la convivencia entre la pareja Margoth del Carmen López y el señor Cesar Augusto Illera, que no les consta las pruebas de amor, ayuda mutua, tampoco indican las razones de la muerte del señor Cesar, testimonios no son claros ni coherentes en sus respuestas, razones por las cuales y, al no estar demostrada la convivencia entre la pareja por espacio superior a 5 años, se absuelve a la pasiva de las pretensiones incoadas en su contra por la demandante.*”.

La **CONSULTADA** sentencia absolutoria se **CONFIRMA** por las siguientes razones:

No es materia de discusión que CESAR AUGUSTO ILLERA HURTADO fue pensionado por vejez por el ISS en Resolución No. 006140 del 24/11/1992 (f.18 digital), a partir del 30/08/1992 en cuantía de \$301.463.

Como tampoco es materia de discusión que el ISS hoy Colpensiones en Resolución No. 4914 del 2009 reconoció sustitución de pensión de vejez, en un 50% a LILIA MARIA QUINTERO DE ILLERA como cónyuge del causante y el otro 50% en favor de FRANCA KARIME ILLERA LOPEZ como hija del causante<y de MARGOTH LOPEZ, hoy demandante>, (lo anterior se desprende las consideraciones de la resolución SUB 137061 del 26/07/2017 (f.19 digital).

MARCO NORMATIVO. - La muerte del causante el 07/09/2008 (F.9 digital) determina el régimen jurídico y los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes en el **RSPMPD**, estando vigentes las disposiciones del art. 46 y 47 Ley 100/93 modificados por los art.12 y 13 de Ley 797 de 2003 que establece:

ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

(...)

ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Son beneficiarios....

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

PRUEBA CONVIVENCIA. - Precisando que el artículo 47, Ley 100/93, y art. 13, Ley 797/03, no exigen dependencia económica, que se suele confundir con la convivencia, es su presupuesto fundamental la convivencia en los cinco años anteriores<por lo menos> al deceso del causante pensionado, es decir, desde el 07/09/2003 al 05/09/2008 (F.9 DIGITAL). La convivencia que exige la jurisprudencia tanto para el caso de los pensionados como de los afiliados y respecto de la compañera o compañero permanente, no es cualquier acompañamiento que el<la> aspirante a quedarse con la pensión invoque, pues, la expuesta en sentencias como CSJ SL15706–2015, en la que se trajo a colación la Sentencia CSJ SL4835-2015, y se evocó la Sentencia CSJ SL, 20 may. 2008, rad. 32393, citadas en la SL21880 de 2017, es la que corresponda a un concepto de compañero o cónyuge con la voluntad de conformar un hogar con el afiliado, animada por el afecto, el cariño, la ayuda mutua, solidaridad, apoyo, acompañamiento, lazo afectivo y no simplemente el interés finalístico de quedarse con la pensión del casuante <mal llamada de sobrevivientes>. Por ello hacemos un estudio y análisis crítico profundo de la prueba.

La actora MARGOTH DEL CARMEN LOPEZ ROSERO con el fin de demostrar la presunta convivencia con el causante CESAR AUGUSTO ILLERA HURTADO, aportó con la demanda declaración notarial rendida por ella (f.10 digital), indicando que:

CONVIVI EN UNION LIBRE Y BAJO EL MISMO TECHO **DESDE EL 28 DE NOVIEMBRE DE 1984**, CON UNION MARITAL DE HECHO VIGENTE HASTA SU FALLECIMIENTO OCURRIDO EL **07 DE SEPTIEMBRE DE 2008**, CON EL SEÑOR **CESAR AUGUSTO ILLERA HURTADO**, QUIEN SE IDENTIFICO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No.6.041.735. DICHA CONVIVENCIA FUE CONTINUA E ININTERRUMPIDA, COMPARTIENDO TECHO, LECHO Y MESA, DE CUYA UNION PROCREAMOS UNA HIJA ACTUALMENTE MAYOR DE EDAD ESTUDIANTE, DE NOMBRE : **FRANCA KARIME ILLERA LOPEZ**. QUE MI COMPAÑERO PERMANENTE, SEÑOR **CESAR AUGUSTO ILLERA HURTADO**, ERA LA PERSONA ENCARGADA DE VELAR POR EL SOSTENIMIENTO Y MANUTENCION DEL HOGAR , POR LO TANTO MI HIJA, COMO YO, LA DECLARANTE , DEPENDIAMOS MORA, SOCIAL Y ECONOMICAMENTE DE EL-----

También aporta declaración notarial de ORLANDO EDMUNDO PABON ORTIZ (f.15 digital), quien compareció ante el a-quo a rendir testimonio, indicando que: “*Que conoce a la demandante desde el año 2003 porque fue profesor de la hija de ella, entonces la conoció con su esposo Cesar Augusto*

Illera quienes asistían a las reuniones de su hija, que la relación era profesor – padre de familia y vecinos porque en ese entonces el testigo vivía en Santa Mónica Popular, que se veían en la cuadra, la diferencia de las casas es de una cuadra, que el testigo dejó de vivir en el barrio santa Mónica hace 4 años, es decir, en el año 2017, que el testigo nunca los visitó.

Que veía a Margoth y a Cesar Augusto asistiendo como padres de familia en el COLEGIO COMFANDI, que ellos se presentaban como esposos, ellos llegaban cogidos de la mano, se expresaban cosas, en la reunión entraban a compartir cosas de familia.

Le consta que Cesar Augusto vivía en la misma casa con Margoth porque el testigo vive en la misma cuadra y debía pasar por la misma casa y devuelta al colegio, lo veía ahí parado en la puerta, como uno permanece en la casa sin camisa, pantaloneta y chancas, lo saludaba.

Que no compartió espacio o evento social con la pareja, no recuerda cuando falleció Cesar Augusto.

Que en esa casa cree que vivían los hijos de la demandante Diego y Franca, como también la mamá y Cesar, pero no puede entrar en detalle de quienes vivían ahí.

No tiene conocimiento de que Cesar Augusto era casado, sabe que él trabajaba en Bavaria, Margoth vendía mercancía, que el día de la declaración extrajudicial preguntó que cuando falleció Cesar y el por qué falleció y por eso dio la fecha del fallecimiento allá, pero que en la audiencia no lo recuerda. (AUDIO T.T. 01:12:40)

De dicha declaración se extrae que la relación era profesor – padre de familia y vecinos, el testigo nunca los visitó, no compartió espacio o evento social con la pareja, tampoco tiene conocimiento de quienes vivían en la casa de Margoth.

Como también que en la declaración extrajudicial manifestó que el señor Cesar Augusto falleció el 07/09/2008, pero en sede judicial manifiesta que no tiene conocimiento de cuando falleció<no recuerda>.

Por otra parte, rindió testimonio MARIA LEIDY DIAZ GIRALDO indicando que: *es amiga de la demandante desde hace 42 años, ella vivía en unión libre con Cesar Augusto Illera Hurtado, la convivencia inició en el año 1984, lo sabe con la mamá de la demandante tenían venta de quesos y aceites, ellos vivían en la misma casa de la mamá de Margoth.*

Ellos tuvieron una hija llamada Franca Karime Illera López, que no se da cuenta de que el causante tuviera otra relación.

Que la testigo era más amiga de Margoth, no tenía conocimiento de que Cesar Augusto era casado, que visitaba a la pareja cada 8 o 10 días, que no sabe decirle cuando terminó la relación entre Cesar y Margoth, tiene entendido que Cesar murió en el año 2008, que la testigo no asistió al sepelio, ni velación de Cesar, indica que cree que Cesar falleció debido a una aneurisma, no sabe si él estaba enfermo, ni hospitalizado, que falleció en la clínica el rosario en la autopista.

La residencia de la pareja estaba ubicada en Santa Mónica Popular, que para la fecha de la muerte de Cesar no se da cuenta si ellos convivían ni compartían techo, lecho y mesa.

Que la testigo compartió relaciones sociales con ellos como: comidas, jugando parques, alguna picada.

No sabe cómo se presentaban la pareja ante la sociedad, pero sabe que ellos vivían juntos, se querían bastante, veía que se cogían de manos, se acompañaban, que cuando ellos salían se les veía el amor y el cariño, que Cesar trabajaba en Bavaria y allá Margot vendía sus productos.

Que la hija Franca Karime recibió la pensión con ocasión al deceso de Cesar, porque ella estaba estudiando en la universidad.

En la casa de Margoth vivían: Margoth, la mamá de Margoth, su hermano, su hija, Cesar Augusto y Diego que es un hijo de Margoth (audio t.t. 18:18).

De la anterior declaración se extrae que no sabe cuándo terminó la relación entre la pareja conformada por Cesar y Margoth y, al no indicar que fue con el deceso de Cesar, significa que dicha convivencia se había terminado con anterioridad o que no tenía cercanía con la pareja, indica también “que para la fecha de la muerte de Cesar no se da cuenta si ellos convivían ni compartían techo, lecho y mesa”.

Tampoco tiene conocimiento si Cesar estuvo enfermo o estuvo hospitalizado antes de su muerte, como tampoco se demuestra que la relación sea visible ante la sociedad.

En un momento de la grabación, cuando hubo interrupción de la transmisión del audio y video de la testigo, esto sucedió durante un buen transcurso de tiempo y cuando retoma la conexión aclara que sí sabía que la relación se acabó cuando murió Cesar.

Para la Sala no hay claridad en las fechas de convivencia de la pareja conformada por MARGOTH DEL CARMEN LOPEZ ROSERO y CESAR AUGUSTO ILLERA HURTADO, pues hay muchas contradicciones en los testimonios recepcionados por el a-quo, donde se concluye que no hubo una convivencia entre la pareja, a pesar de haber procreado una hija cuyo nombre es “Franca Karime Illera López”, y tampoco se acredita que la convivencia se hubiera dado hasta la fecha del deceso del pensionado por vejez, lo que nos impele en confirmar la apelada sentencia absolutoria, porque no se cumple la regla que la aspirante a sustituir la pensión como compañera permanente del pensionado, debe forzosamente demostrar la convivencia continua, habitual y permanente con el pensionado hasta su muerte y por un tiempo continuo no menor de 5 años.

CONSULTA: Se conoce en consulta la sentencia absolutoria en favor de la integrada al contradictorio FRANCA KARIME ILLERA LOPEZ, para ello se tiene que a través de A.I. No. 1001 del 31/08/2020 se ordenó la integración de ésta (f.119 digital), notificada a través de correo electrónico el 16/10/2020 (f.121 expediente digital), presentando escrito al correo del juzgado el 27/05/2021 (03OficioDesisteFrancaKarimeIllera), indicando que:

En el mismo sentido me permito manifestar que conozco todo lo actuado dentro del proceso, y que no tengo ninguna pretensión o interés dentro del mismo, y por el contrario guardo acuerdo con las pretensiones formuladas por mi madre MARGOTH DEL CARMEN LOPEZ de reconocimiento de la prestación en calidad de compañera supérstite con ocasión del fallecimiento de mi padre **CESAR AUGUSTO ILLERA HURTADO**.

En el expediente hay prueba de que el ISS hoy COLPENSIONES reconoció a su favor <FRANCA KARIME ILLERA LOPEZ> sustitución de pensión de vejez en Resolución No. 4914 del 2009 donde otorgó la prestación en un 50% a LILIA MARIA QUINTERO DE ILLERA como cónyuge del causante y el otro 50% en favor de FRANCA KARIME ILLERA LOPEZ como hija del causante y Margoth López, (lo anterior se desprende las consideraciones de la resolución SUB 137061 del 26/07/2017 (f.19 digital).

Por lo tanto, la integrada al contradictorio disfrutó de la prestación antes mencionada hasta cumplir los 25 años de edad y por estudios.

De otro lado y, como quiera que el ISS hoy COLPENSIONES reconoció la sustitución pensional en un 50% a LILIA MARIA QUINTERO DE ILLERA, como cónyuge del causante en Resolución No. 4914 del 2009, en principio habría lugar a ordenar la integración al litigio, pero, a folio 28 obra registro civil de defunción de LILIA MARIA QUINTERO DE ILLERA, acaecido el 15/07/2015.

Por lo anteriormente expuesto, se confirma la sentencia absolutoria.

ADVERTENCIA A LAS PARTES Y EN ESPECIAL A LAS DEMANDADAS QUE TODOS SUS ALEGATOS FUERON ANALIZADOS Y ESTUDIADOS.- Todas las posiciones de las partes, en especial de las accionadas, fijadas a lo largo del proceso, contestación y excepciones, alegaciones de instancia en respuesta y en el momento respectivo de alegatos así como los presentados para esta instancia, quedan analizados y estudiados en las respuestas que en texto y contexto de esta providencia, se le da a cada ítem y temas que plantearon las demandadas, de manera implícita o expresa en lo que concierne a cada pasiva, que acatando prohibición de transcribir o reproducir, nos exime de reproducir conforme al art.187 CGP.>, se tuvieron en cuenta en las argumentaciones y conclusiones finales.

En mérito de lo expuesto la Sala Quinta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR consultada sentencia absolutoria No. 94 del 10 de junio de 2021 por lo expuesto en líneas precedentes, respecto de la demandante **MARGOTH DEL CARMEN LOPEZ ROSERO** y de la integrada al contradictorio **FRANCA KARIME ILLERA LOPEZ. SIN COSTAS** en consulta. **DEVUÉLVASE** el expediente a su origen.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE en el micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38>

TERCERO. - CASACIÓN: A partir del día siguiente de la notificación e inserción en el link de sentencias del despacho, comienza a correr el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

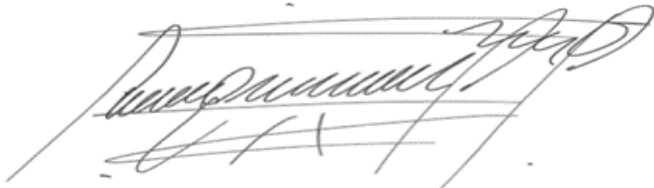
CUARTO- ORDENAR A SSALAB: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE**

inmediatamente el expediente al juzgado de origen. EN CASO tal de que sea interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADA SALA DECISORIA 23-03-2023. NOTIFICADA EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38>.

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE

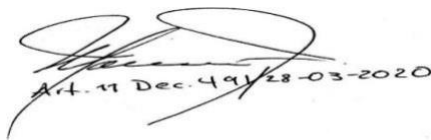
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ



MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO